

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre constitucion interina de la Diputacion de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 3 del actual, recibida el 9, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del cual resulta que el dia 2 de Noviembre del año próximo pasado, reunida la Diputacion provincial de Alicante bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia de 35 Diputados, se procedió al nombramiento de la mesa interina; verificado lo cual se retiró el Gobernador, anunciando el Presidente que iba á elegirse la Comision que habia de revisar y dar dictámen sobre las actas.

Al verificarse esa eleccion promovióse un incidente acerca de la aptitud legal de D. Juan Linares para emitir su voto, opinando alguno de los presentes que no podia hacerlo porque si bien fué Diputado en 1871, habia perdido ese carácter por haber seguido desempeñando una Alcaldia, lo cual hacia presumir que optaba por dicho cargo renunciando al de Diputado, y por haber aceptado un destino del Gobierno.

Ese incidente terminó votando el señor Linares y protestando D. Vicente Ibars.

Despues de verificado el escrutinio, y constituida la Comision, se suspendió la sesion á las ocho ménos cuarto de la noche; y abierta de nuevo á las doce ménos veinte minutos, el Secretario de la comision de actas dió lectura de los dictámenes de la misma proponiendo la admision de 18 Diputados, y que se declararan graves cuatro actas; cuyos dictámenes fueron aprobados sin discusion en votacion ordinaria.

Suscitóse en seguida un nuevo incidente á consecuencia de haber pedido el Diputado D. Alfredo Crosart que no se constituyera la mesa definitiva sin que estuvieran las actas 24 horas sobre la mesa, segun dispone el art. 6.º del reglamento de la corporacion; incidente en que terciaron otros dos Diputados, manifes-

tando que el reglamento no podia denegar los artículos 27 y 28 de la ley provincial, y que terminó declarando el Presidente que iba á procederse á la constitucion definitiva de la Diputacion, y proponiendo que, en atencion á lo avanzado de la hora y á haberse ausentado por este motivo varios Diputados, se suspendia la sesion para continuarla á las ocho de la mañana siguiente, como en efecto se acordó.

Llegada esa hora, y anunciando el Presidente que iba á votarse la mesa definitiva, varios Diputados protestaron contra la legitimidad de la Comision de actas por haber tomado parte en su eleccion D. Juan Linares; insistiendo en que los dictámenes debian estar 24 horas sobre la mesa; contestándoles otros que eso era contrario á la ley, á la cual habian de atenerse estrictamente: que D. Juan Linares habia votado con derecho; y por último, que la Comision de actas era legal, toda vez que aun descontando el voto del citado Sr. Linares resultaba que habian obtenido los Diputados electos que la formaban mayoría de los votos emitidos.

Al anunciar de nuevo el Presidente que iba á elegirse la mesa definitiva, abandonaron el salon varios Diputados protestando del acto, que tuvo lugar tomando parte en él solamente 15.

D. Alfredo Crosart y D. Roman Bono, elegidos Vicepresidente y Secretario respectivamente, renunciaron sus cargos por considerar ilegal todo lo hecho, cuyas renunciaciones fueron desestimadas; despues de lo cual, y de acordar los dias en que se reuniria la Diputacion, señalando la órden del dia para la sesion inmediata, se levantó la que la Seccion acaba de examinar detenidamente con objeto de fijar los hechos que han dado lugar á este expediente.

En 4 del mismo mes de Noviembre del año anterior acudieron nueve Diputados provinciales de Alicante al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se declararan nulos, ilegales y de ningun valor los acuerdos adoptados y que adoptar pudiera la Comision de dicha Diputacion desde el dia 2 de aquel mes en que trató de constituirse el cuerpo provincial de una manera anómala. En esa solicitud alegan los recurrentes en apoyo de su pretension los hechos ya referidos, á saber: que D. Juan Linares no debió tomar parte en la votacion de la

comision de actas por haber perdido su carácter de Diputado al aceptar el destino de Administrador de Correos, no habiendo sido aprobada su acta al ser elegido Diputado en Febrero de 1871 por los vicios de que adolecia y que dieron lugar á reclamar ciertos antecedentes del Juzgado de Villajoyosa: que los dictámenes de la comision, nombrada con tal vicio de nulidad, debieron quedar 24 horas sobre la mesa: que las actas fueron aprobadas sólo por 13 Diputados por haberse retirado los demas creyendo que se cumpliria el ya repetido art. 6.º del reglamento; y que la mesa definitiva fué elegida por 15 Vocales, infringiendo el art. 42 de la ley.

Remitida la solicitud al Gobernador de Alicante, la devolvió en 25 de Diciembre último informando en el mismo sentido que la Comision provincial, la cual en 3 del mismo mes manifestó que el hecho de abandonar el salon varios Diputados la noche del 2 de Noviembre, despues de tomar parte en la eleccion de la Comision de actas y ser aprobados sus dictámenes, su actitud al dia siguiente y su resistencia á concurrir á aquella sesion y á las posteriores, son actos que obedecen á su deseo de hacer la oposicion al Gobierno, impidiendo que la Diputacion cumpla sus funciones, y que esa perturbacion sólo podrá desaparecer declarando el Gobierno vacantes los distritos de los Diputados que se niegan á representarlos.

Expuestos ya los antecedentes que del expediente resultan, la Seccion examinará los actos cuya nulidad se pretende reproduciendo lo que en otros dictámenes ha manifestado, toda vez que las cuestiones de que en este han de tratarse son análogas á las que ocurrieron en Noviembre último al constituirse las otras Diputaciones, entre ellas las de Santander, Búrgos, las Baleares y Valladolid.

El hecho que puede considerarse como origen y causas de las protestas hechas y de la conducta seguida por algunos Diputados provinciales de Alicante es el haber tomado parte en la eleccion de la Comision de actas D. Juan Linares.

Es preciso, por tanto, ver si este tenia aptitud legal para emitir su voto, y en este punto la Seccion da por sentada la certidumbre de los hechos siguientes: primero, que D. Juan Linares ha desempeñado el cargo de Alcalde y obtenido un destino del Gobierno despues de ser

elegido Diputado provincial: segundo, que su acta fué calificada de grave por la anterior Diputacion provincial, no hallándose aprobada todavia. No es posible afirmar la exactitud de ambas circunstancias, puesto que en el expediente no se hallan justificadas; pero hay motivos suficientes para suponerlas, toda vez que ni por el interesado ni por ningun otro Diputado se negaron en la sesion del 2 de Noviembre.

Si D. Juan Linares aceptó un destino del Gobierno cuando era Diputado provincial, ó desempeñó el cargo de Alcalde, no tenia derecho para asistir á las sesiones de la Diputacion, y mucho ménos para tomar parte en sus acuerdos, porque no era tal Diputado provincial, toda vez que segun el art. 22 de la ley en ningun caso pueden ser Diputados provinciales «los Alcaldes, Tenientes y Regidores, los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.»

Y ese precepto de la ley provincial establece, no una incompatibilidad, sino una incapacidad absoluta, como se demuestra recordando que el art. 8.º de la ley electoral dice que no podrán ser elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, entre otros, «todos los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial;» añadiendo que, «en cualquier tiempo en que despues de la eleccion un electo adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada uno de ellos lleva consigo producirá su efecto, y aquel en que se halle perderá inmediatamente su cargo.»

D. Juan Linares, pues, desde que aceptó el destino del Gobierno ó el cargo de Alcalde perdió su carácter de Diputado por ministerio de la ley; dejó de serlo, y no pudo por consiguiente asistir á la sesion inaugural ni votar la Comision de actas.

Pero hay otra razon para que el referido Sr. Linares no tomara parte en los acuerdos, aun suponiendo que no concurriera en él la incapacidad anteriormente expuesta.

Su acta, segun se dice, lejos de aprobarse al ser elegido Diputado provincial en 1871, fué declarada grave, y es indudable que mientras aquella aprobacion no recaiga D. Juan Linares no es Diputado provincial.

Y no se diga que tenia presentada su acta y podia asistir á la sesion del 2 de

Noviembre, según el art. 25 de la ley provincial, porque este no se refiere á los Diputados electos en época anterior á la renovacion de las Diputaciones y cuya aptitud haya sido ya objeto de un acuerdo de esas corporaciones. Y es evidente que D. Juan Linares no podía asistir á la sesion del 2 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ni era Diputado anteriormente á la renovacion últimamente verificada, ni era tampoco de los elegidos en esa época.

Pero si bien es cierto que D. Juan Linares no debió emitir su voto, es necesario ver si el haberlo hecho invalida la eleccion de la Comision de actas y los acuerdos de esta.

Como ya se ha indicado, á la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Alicante el 2 de Noviembre asistieron 35 Diputados de los 44 que la componen, según el decreto de 29 de Setiembre de 1870, no constando la causa de haber faltado los otros nueve:

Según la Seccion tiene ya manifestado en otros dictámenes, el art. 42 de la ley provincial no es aplicable á la constitucion interina de las Diputaciones, porque los Diputados electos no tienen obligacion de presentar sus actas, sino que es potestativo en ellos presentarlas ó dejarlas de presentar; en cuyo caso, y transcurrido el plazo que marca el art. 28, se declara la vacante.

No es posible, por tanto, exigir la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados en los actos de la Diputacion interina, pues ese número no es conocido supuesta la facultad que tienen los electos de renunciar el cargo no presentando sus actas.

No es necesario número fijo de Diputados para constituirse interinamente la corporacion; y esto sentado, resta examinar si la Comision de actas fué elegida por mayoría de los asistentes.

Fueron estos 35, de los cuales obtuvieron 19 votos para formar aquella Don Jorge García y D. Bernardino Sendra; 18 D. Nereo Albat; 16 D. José Tomás Linares y D. Camilo Gisbert, y nueve Don Antonio Mira Percebal, resultando por consiguiente mayoría á favor de los tres primeros, ya se compute el voto de Don Juan Linares, ya se elimine considerándolo como nulo.

Dedúcese de lo expuesto que la Comision de actas fué nombrada legalmente, y pudo proponer los dictámenes que creyera justos á la aprobacion de la Diputacion:

Verificóse ese acto en votacion ordinaria, no constando el número de los que entonces se hallaban presentes; pero por la razon que se ha indicado, esto es, por no ser necesario número determinado en los actos de la Diputacion interina, la aprobacion de que viene tratándose fué legal y no hay motivo para anularla.

Los Diputados que han interpuesto el recurso objeto de este expediente alegan como uno de los fundamentos del mismo, y una de las razones que hay para pedir la nulidad de los acuerdos de la Diputacion de Alicante, que según el art. 6.º del reglamento de la corporacion, los dictámenes de la comision de actas han de estar 24 horas sobre la mesa antes de procederse á su discusion.

Con el expediente no se ha remitido ese reglamento, y la Seccion no puede, por tanto, hacer otra cosa que suponer que efectivamente habrá en él un artículo que contenga aquella prescripcion. Pero aún concediendo que así sea, ese

precepto reglamentario no puede destruir el contenido en el art. 27 de la ley provincial.

Dice este: «Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que formen la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar.»

Es indudable que, según este artículo de la ley, no pueden quedar los dictámenes 24 horas sobre la mesa, porque sería una interrupcion que aquel prohíbe.

Presentados los dictámenes, la Diputacion ha de dedicarse inmediatamente á su examen, procediendo después á su constitucion definitiva; cuyo acto, como todos aquellos á que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley, han de ejecutarse en una misma sesion, lo cual no tendría lugar si se hiciera lo que dispone el reglamento de la Diputacion de Alicante.

La razon alegada por los recurrentes y expuesta también en la sesion del 2 de Noviembre, de que fué ilegal la aprobacion de los dictámenes por la causa que acaba de indicarse, no es admisible y no implica la nulidad de ese acto.

Resta por examinar si fué ó no legal la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Alicante al elegir el Presidente, Vicepresidente y los dos Secretarios.

Ese acto ha de verificarse, según la Seccion tiene manifestado en varios dictámenes, concurriendo la mayoría absoluta del número total de Diputados que estén en ejercicio; es decir, que tengan aprobadas sus actas.

La Diputacion provincial de Alicante se compone de 44 Diputados, de los cuales 22 se han elegido en la renovacion verificada el año último.

De esos 22 fueron admitidos y proclamados en la sesion del 2 de Noviembre 18, siendo declaradas graves las actas de los cuatro restantes.

De los otros 22 asistieron á dicha sesion 15, cuyo número queda reducido á 14, toda vez que la asistencia de D. Juan Linares se considera como ilegal.

La Seccion ha indicado anteriormente que en el expediente no constan las causas de haber dejado de asistir á la sesion del 2 de Noviembre los otros siete Diputados que deben suponerse que están en ejercicio, si bien no puede asegurarse. Pero de todos modos resulta que al constituirse definitivamente la Diputacion provincial de Alicante eran por lo menos 32 los Diputados que tenían aprobadas sus actas y estaban en ejercicio. Y siendo esto así, y no habiendo tomado parte en la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios más que 15, ese acto no es válido y debe verificarse nuevamente con arreglo á la ley.

Tanto la Comision provincial como el Gobernador de Alicante informan en el mismo sentido que aquella, se quejan de la falta de asistencia de los Diputados á las sesiones, atribuyéndola al deseo de hacer la oposicion al Gobierno impidiendo que la Diputacion funcione legalmente, é indican que este conflicto sólo puede desaparecer declarando el Gobierno vacantes los distritos de los Diputados que se niegan á asistir á las sesiones.

Compréndese desde luego que con arreglo á la ley el Gobierno no puede hacer esa declaracion. Si los Diputados provinciales de Alicante se niegan á cumplir con las obligaciones de su cargo, dentro de la ley existen medios para obligarles á que las cumplan, exigiéndoles la debida responsabilidad en que incurran según la falta que cometan. Entre esos medios aparece como el de más fácil aplicacion la imposicion de la multa á que se refiere el artículo 41 de la ley provincial; y si este no fuese suficiente, deberán aplicarse las disposiciones del tit. 3.º de la misma ley.

La Seccion cree, como ya ha manifestado en este y otros dictámenes anteriores, que la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion debe hacerse concurriendo á ella la mayoría del número total de Diputados que estén en ejercicio á fin de que aquellos tengan el mayor prestigio posible: tal cree la Seccion que es el espíritu de la ley.

Pero al mismo tiempo no puede ponerse en duda que este espíritu es también el de que nunca quede una provincia sin una corporacion tan importante como lo son las Diputaciones provinciales desde la actual organizacion administrativa.

Y no es presumible que los Diputados provinciales de Alicante tengan un deliberado propósito de oponerse constante y sistemáticamente á la constitucion definitiva de la Diputacion y á que esta entre en el lleno de sus funciones. Pero aunque no sea presumible, hay en el expediente indicaciones que no deben ser desatendidas; antes al contrario, deben servir para prever el caso de que los Diputados se nieguen á asistir á las sesiones.

Si tal sucediera, la Seccion no vacila en aconsejar á V. E. que asumiendo la responsabilidad en que por ese acto pudiera incurrir, acuerde que la Diputacion provincial de Alicante se constituya definitivamente con cualquier número de Diputados, pues el objeto principal de la ley es que existan las corporaciones provinciales. Y como puede suceder que el caso posible, aunque no probable, de que se trata ocurra en otras Diputaciones, sería conveniente presentar después á la Córtes un proyecto de ley que determinase el número de Diputados que deben tomar parte en los actos de las Diputaciones constituidas interinamente y en la constitucion definitiva de las mismas para que esos actos sean válidos.

Reasumiendo lo expuesto.

La Seccion opina:

- 1.º Que el nombramiento de la Comision de actas y la aprobacion de sus dictámenes fueron actos ejecutados legalmente y deben declararse válidos.
- 2.º Que D. Juan Linares, si es cierto que su acta no se halla aprobada, no tiene derecho á asistir á las sesiones de la Diputacion, ni pudo hacerlo á la del 2 de Noviembre.
- 3.º Que si el referido Sr. Linares aceptó un destino del Gobierno después de haber sido elegido Diputado provincial, ó siguió desempeñando el cargo de Alcalde, perdió por ministerio de la ley el carácter de tal Diputado, debiendo la Diputacion publicar su vacante.
- 4.º Que la disposicion del art. 6.º del reglamento de la corporacion no tiene fuerza alguna, como opuesto al art. 28 de la ley provincial.
- 5.º Que fué ilegal el nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Secreta-

rios de la Diputacion, debiendo verificarse nuevamente con arreglo á la ley.

6.º Que si los Diputados provinciales de Alicante persisten en no asistir á las sesiones, debe compelerseles á que lo hagan en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley provincial.

7.º Que si ese medio no bastase, podrá exigirseles la responsabilidad establecida en el tit. 3.º de la citada ley.

8.º Que si se considera que el trascurso del tiempo necesario para exigir esa responsabilidad puede perjudicar gravemente los intereses de la provincia de Alicante, privándola de Diputacion, debe acordarse que esta se constituya definitivamente con cualquier número de Diputados, asumiendo el Gobierno la responsabilidad en que por ello pueda incurrir.

Y 9.º Que en ocasion conveniente debe presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley fijando el número de Diputados necesario para la constitucion interina y definitiva de las Diputaciones provinciales.»

Y este Ministerio, considerando justos los fundamentos del informe, y que al Gobierno corresponde garantizar el derecho que la ley concede en la forma que determinan sus preceptos, que está obligado en primer término á respetar, y que al establecer que las Diputaciones pueden constituirse definitivamente con cualquier número de Diputados infringiría las disposiciones de la misma ley y las reglas de jurisprudencia sentadas en el asunto, imponiéndose una responsabilidad por exceso en las atribuciones que le competen; como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen que antecede, hecha excepcion del párrafo octavo de sus conclusiones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion saca á pública subasta la adquisicion de 7.200 metros de tela de algodón para sábanas y camisas con destino á los acogidos del Hospicio, cuya tela ha de tener el ancho de un metro 29 centímetros, y su clase igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría, bajo el tipo de una peseta 35 céntimos de otra cada metro, 500 pesetas de fianza provisional para tomar parte en la subasta, y con estricta sujecion al modelo de proposicion y á las demas condiciones del pliego que se facilitará en la mencionada Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 5 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 19 de Marzo de 1873.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Morés y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea, Rodriguez Hermúa, Fresneda y Rey y García, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Quedar enterada de una comunicacion en que se participa que la Junta provisional formada en Becerril ha entregado la jurisdiccion al Ayuntamiento.

Manifestar á D. Luis Diaz Ballesteros, Médico que presta sus servicios en Guadalix con motivo de la epidemia del sarampion, que, puesto que la enfermedad ha empezado á ceder, tanto que algunos dias no ha habido un solo invadido, segun su parte fecha 16 del corriente, puede retirarse de dicho pueblo si cree que su presencia no es allí necesaria.

Ordenar al Sr. Decano de Medicina de la Beneficencia provincial que continúe sus trabajos la comision especial encargada de redactar un reglamento para practicantes, habilitando por sí un Secretario que reemplace al Sr. Ortiz de Lanzagorta.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar al Alcalde de Arganda no interrumpa la continuacion de las obras del camino vecinal que se está construyendo desde Campo-Real á la carretera de Castellon, por verificarse estas en virtud de un acuerdo ejecutorio de la Excm. Diputacion, ocupándose más de 300 braceros; y por consiguiente que de paralizarse, aunque sea momentáneamente, pudiera surgir una cuestion de orden público.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Manifestar al Alcalde de Buitrago que siendo una deuda particular la cantidad de 134 pesetas 62 céntimos cobradas como sobrantes del presupuesto carcelario, y que segun D. Anastasio Garcia obran en poder de D. Zacarias Solis, Alcalde que fué de dicha villa, no procede intervenga la autoridad administrativa en su devolucion por corresponder á la judicial, ante la cual podrá recurrir dicho Sr. Garcia, debiendo este reintegrarla á los fondos municipales, puesto que es el único responsable para con el Ayuntamiento como depositario de sus fondos.

Exigir al Ayuntamiento de Cenicientos, vista su desobediencia á los acuerdos de la Corporacion y el no haber hecho efectiva la multa que se le impuso en 13 de Noviembre del año último en expediente sobre reclamacion de honorarios por D. José Figueiras como Médico titular de dicho pueblo, el apremio de 5 por 100 diario del total de la expresada multa, y prevenirle que si al tercero dia de comunicado este acuerdo no se hubiesen hecho efectivas tanto la multa y apremio como las dietas al Comisionado, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que procedan.

Dirigir atenta comunicacion al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva manifestar si por D. Pedro y D. Andrés Alcalde, Don Telesforo de la Morena y D. Francisco Lopez se recurrió ante su autoridad en 1869 y 1871 en queja contra el Alcalde de El Molar, el cual no ejecutaba los

acuerdos del Ayuntamiento dirigidos á regularizar la Administracion.

Fijar el precio á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos en el mes de Febrero último á fuerzas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	Peset cénts.
Racion de pan.	0'24
Fanega de cebada.. . . .	5'58
Arroba de paja.. . . .	0'38
Idem de aceite.. . . .	12'67
Idem de leña.	0'48
Idem de carbon.	1'36

Ordenar al Ayuntamiento de Ciempozuelos cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 31 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, sin cuyo requisito no puede aprobarse la renovacion del contrato que ha celebrado con el Médico titular D. Deogracias Gonzalez.

Reproducir el acuerdo tomado por la Diputacion en 14 de Abril de 1871, por el cual se dispuso informar favorablemente una instancia del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja pidiendo autorizacion para enajenar bonos del Tesoro con objeto de pagar el empréstito hecho para la construccion de una carretera.

Manifestar al Ayuntamiento de Ciempozuelos que toda vez que del informe facultativo resulta que el sitio designado para la construccion del cementerio reúne las condiciones necesarias, procede el levantamiento del plano y la formacion del presupuesto de las obras, previniéndole que con el fin de cumplir lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871, destine dentro del mismo un lugar separado donde pueda darse sepultura con todo decoro á los cadáveres de aquellos que no pertenezcan á la religion Católica.

Manifestar á D. Manuel Mur y Muñoz, Médico titular de Pozuelo del Rey, que debe acudir en primer término ante el Ayuntamiento en reclamacion de sus honorarios vencidos, y caso de no hallarse conforme con la resolucion que el mismo adopte, recurra enalzada ante la Comision.

Manifestar al Alcalde de Colmenar Viejo la obligacion en que está de abonar al Subdelegado de Veterinaria de Torrelaguna las dietas devengadas por servicios que ha prestado con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar del término, debiendo abonar su importe con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos.

Manifestar á los propietarios de las fincas Soto de Aldovea y Cerros de la Granja que no pueden agregarse las mismas al término de Loeches, en atencion á haberse negado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á ello por no encontrar mejora alguna en que su término comprenda más extension que la que tiene en la actualidad.

Manifestar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que no procede la devolucion de la fianza hecha para redimir de la suerte á D. Joaquin Osorio y Heredia, quinto por el distrito de la Universidad en el reemplazo de 1871-72, por hallarse sujeto á responsabilidad como soldado.

Aprobar la subasta adjudicando á D. Manuel Gallo y Gallo el suministro de carnes á los establecimientos de Beneficencia por el término de un año.

Aprobar igualmente los pliegos de condiciones formados para las subastas de suministro á citados establecimientos de garbanzos, aceite y jabon, señalando para la celebracion de dichos actos el

dia 14 del próximo Abril, y horas respectivamente de una, una y media y dos de la tarde.

Dirigir atento oficio á la Sra. Visitadora de las Hermanas de la Caridad manifestándola no es posible aumentar el número de Hermanas en la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, por no haber consignado crédito en el presupuesto más que para 26, segun lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, siendo á la vez precisa la reduccion de otras dos en los Asilos de Lavanderas y Cigarteras.

Ordenar el ingreso en el Hospicio del niño Joaquin Rodriguez.

Manifestar al Director de dicho establecimiento que en los registros de defunciones de los Juzgados municipales de esta capital Latina y Hospital no aparecen inscritas las de Antonio Fernandez y Francisca Durán, padres del acogido interinamente en el asilo Mariano Fernandez.

Oficiar al Juez municipal de Valdemanco á fin de que disponga la traslacion de la expósita Genoveva, que se halla en poder de Francisco Rodriguez, al Colegio de la Paz; pasando el expediente al señor Decano de Abogados para que, designando al que se halle en turno, informe lo conveniente en cuanto al justiprecio de los salarios devengados por dicha expósita, y los cuales está obligado á abonar el Rodriguez.

Dar por caducado el aprovechamiento de los pastos del monte Prado concejo, de Robledillo de la Jara, prohibiéndose la entrada de ganados en el mismo bajo la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dar por terminado el expediente instruido con objeto de subastar las labores del monte Finar, de Los Molinos, en atencion á la dificultad que ofrece la operacion por lo pedregoso del terreno y para cuyos gastos no existen las cantidades necesarias.

Aprobar el remate para la corta de 50 árboles de haya del monte titulado Huerta Chaparral, de Montejo de la Sierra.

Aprobar las cuentas de Colecturía del Hospital provincial correspondientes á los dias desde 1.º al 18 de Julio del año último, cuyo saldo de 56'24 pesetas que de las mismas resulta á favor del Establecimiento ingrese en Depositaria.

Someter á la aprobacion de la Diputacion la cuenta general de la provincia correspondiente al periodo de ampliacion al ejercicio de 1871-72.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que certifico.—Julian de Morés.—Camilo Pozzi, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo cesado D. Vicente del Hoyo en el cargo de Visitador de papel sellado de esta provincia, la Direccion general de Rentas, en orden fecha 21 del corriente, se ha servido nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Alberto Llanas, de cuyo destino tomó posesion en 22 del actual. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos que procedan.

Madrid 27 de Marzo de 1873.—El Administrador económico.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Don Rafael Salgado, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Valdemoro.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que á continuacion se expresan, por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1870 á 1871; en su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 8 de Abril próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en lo que han sido capitalizadas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

Tipo para la primera subasta.
Peset. Cents.

Viuda de Agenjo Ballesteros.—Una tierra de dos fanegas en Solavega.	666'66
Rita Agenjo.—Una viña en el camino de Griñon, de seis celemines de tercera.	166'66
Pedro Bermejo.—Una casa en la calle de la Soledad.	1.687'50
Salomé Bermejo.—Una casa en la calle de las Arenas.	1.562'50
Manuel Bermejo.—Un pajar en la calle de Humanes.	562'50
Julian Diaz.—Una casa en la calle de la Paloma.	250'00
Maria Festa.—Una tierra de dos fanegas nueve celemines en las Madrigueras.	1.352'33
Soledad Franco.—Una tierra de tres fanegas en la vereda de los Pájaros.	266'66
Gregoria Martin.—Una casa en la calle Real.	625'00
Guillermo Ocaña.—Una tierra de dos fanegas en el camino de Griñon.	722'33
Antonio Peñafiel.—Una tierra en el cerro del Rastro, de una fanega.	222'33
Pedro Rio.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines en la raya de Torrejon de Velasco.	555'66
Juana Sacristan.—Una casa calle del Arenal.	1.250'00
Plácida Sacristan.—Una casa calle de la Sal.	3.125'00
Leonardo Velasco.—Una tierra en el camino de Toledo, de una fanega y seis celemines.	333'33
Sociedad del Iris.—Una viña de una fanega en el Alto de la Presa.	400'00
Marqués de Malpica.—Una tierra en los Arijales, de dos fanegas y seis celemines.	833'33

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Parla 16 de Marzo de 1873.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Fernandez.—El Comisionado, Rafael Salgado.

SEXTA SECCION

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL.

Los opositores á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo, se presentarán el día 8 del mes de Abril próximo, á las dos en punto de la tarde, en el Salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Escuela para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Matías Fernandez y Sanchez, soltero, de edad de 23 años, de oficio sirviente doméstico, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto doméstico.

Madrid 17 de Marzo de 1873.—El actuario, S. Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citacion.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de 21 del actual ha mandado se cite á D. Eusebio Martinez, vecino de Ciempozuelos, cuyo sugeto es de carnes y estatura regular, como de treinta y tantos años, bien portado, que usa gaban y sombrero de copa, y que en 22 de Marzo de 1872 se presentó en el Banco de España firmando una factura para el cobro de dos cupones del billete hipotecario números 292 y 320, procedentes de los que le fueron robados á la finada Sra. Doña María Antonia Roca de Togores en la calle de Bordadores, número 3, la madrugada del 26 de Marzo de 1870, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en la causa que se sigue por asesinato y robo á la expresada señora; encargándose además á todas las autoridades que procuren averiguar quién sea el D. Eusebio y su domicilio, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, y de no comparecer el D. Eusebio, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—El Escribano actuario, Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Rafael Valdivieso y Sanchez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente promovido por Josefa Garcia, viuda de Félix Cuadrado, sobre que se le declarase pobre para litigar con D. José Faraldo, en cuyas diligencias se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Marzo de 1873, visto el incidente promovido por Josefa Garcia, representada por el Procurador D. Pedro Fama, contra José Faraldo, y por su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre defensa por pobre de la primera:

Resultando que Josefa Garcia ha solicitado se la declare pobre para litigar con José Faraldo, fundada en que carece de los recursos necesarios para hacerlo en concepto de rico:

Resultando que sustanciado el incidente con audiencia del Promotor fiscal, que no ha hecho posicion, se recibió á prueba, dentro de cuyo término se han practicado las que resultan de autos, y trascurrido aquel se mandaron traer á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 182, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, merecen el concepto de pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la Josefa Garcia, pues que segun el testimonio de tres testigos no posee bienes ni cuenta con otros recursos que los que gratuitamente le proporciona una hermana suya, en cuya compañía habita;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Josefa Garcia para litigar con José Faraldo, sin perjuicio y con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Martinez.»

Publicacion.—Dada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 13 de Marzo de 1873, de que yo el Escribano doy fe.—Rafael Valdivieso.

Lo relacionado al principio aparece más por menor de los autos de que se ha hecho referencia, y lo inserto corresponde á la letra con sus originales que existen en aquellos á que me remito.

Y para que conste y remitir con oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL*, firmo el presente en Madrid á 21 de Marzo de 1873.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en causa criminal que se instruye contra Juan Fernandez, conductor que ha sido del ómnibus número 9, de la propiedad del Sr. Oliva, que tiene su parada en la estacion del ferro-carril del Norte y hace viajes desde la Puerta del Sol al barrio de Pozas,

por daños causados á un coche perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Alba, producidos por atropello, se le cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 10 dias para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de la Salesas, á prestar su indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Madrid 20 de Marzo de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita y llama á D. José Cano Gutierrez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias se persone en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á reconocer la firma puesta en un pagaré suscrito á favor de D. Juan del Arco por valor de 100.000 rs.

Madrid 26 de Marzo de 1873.—El Escribano, Juan Vivó.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon, refrendada por mi el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á Valentina Jimenez y Fernandez, hija de Vicente y de Marta, natural de Aranjuez, soltera, de 22 años de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á nombrar Abogado y Procurador que la defiendan en la causa criminal que contra la misma se instruye por lesiones á Manuel Nuño, tambien vecino de Aranjuez; apercibida que de no verificarlo en el plazo que se le concede se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y teniendo noticias que dicha procesada reside en Madrid y muy particularmente en el distrito de la Latina, se encarga á los señores Jueces de primera instancia de los distritos de la capital que por medio de los agentes de policia judicial y demas que crean conducente practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar la habitacion que aquella ocupa, poniéndolo previamente en conocimiento de este Juzgado.

Chinchon 20 de Marzo de 1873.—José Novo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Se halla depositada á disposicion de mi autoridad por haberla encontrado vagando por este término, una yegua de tres á cuatro años de edad, pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos, con un poco de estrella en la frente, sin hierro ni señal.

Lo que se hace saber al público á fin de que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados con ella.

Miraflores de la Sierra Marzo 21 de 1873.—El Alcalde, Eusebio Estéban.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Debiéndose de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se pone en conocimiento de los contribuyentes vecinos de esta y terratenientes forasteros comprendidos en el mismo, á fin de que en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas; en la firme inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna y sufrirán los perjuicios competentes.

Navacerrada 22 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

No habiéndose conseguido la autorizacion solicitada para formar un nuevo amillaramiento en esta localidad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado formar el apéndice al amillaramiento aprobado que servirá de base para el repartimiento de 1873 á 1874: para que así pueda tener efecto, los contribuyentes en esta jurisdiccion, tanto vecinos como forasteros, presentarán relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 20 dias de la variacion que hayan experimentado en su riqueza contributiva desde el año anterior; teniendo entendido no serán admitidas las altas ni bajas de la traslacion de fincas que no hubiesen otorgado documento legal.

Perales de Tajuña 18 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Cirilo Alarcon.

ANUNCIO.

VENTA DE SOLARES.

El dia 9 del próximo Abril se subastarán, procedentes de la testamentaria de D. Cristóbal Avejer, en el cuarto principal, núm. 4, de la calle de Satico, á las dos de la tarde, los siguientes:

Uno en la misma calle del Saúco, inmediato á Recoletos, de 12.521 piés 24 centímetros, lindante con la casa del Crédito Moviliario y la en construccion del señor Palacios; sirviendo de tipo para la subasta 50 rs. pié.

Una finca en el barrio *Colonia de la Concepcion*, de 32.413 piés, cercada de ladrillo, y por el frente con verja y puerta de hierro á la calle de las Navas de Tolosa. Esta posesion tiene estanque, casa de planta baja, agua potable y noria de hierro: se subasta en 100.000 rs.

Un terreno en el mismo barrio de la *Concepcion*, de 127.787 piés: se subasta en 40.000 rs.: linda con dicha finca.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho cuarto, todos los dias, de una á tres de la tarde.

MADRID 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPIICIO.